

de ellos llaves sueltas por estampa en cera ó de otra suerte sin presentar la cerraja, así como de los que les manden hacer punzones ú otra clase de instrumentos sobre los cuales puedan recaer sospechas. La infracción de esta prevención será castigada con la multa de 25 á 50 pesos, y si resultare algún delito, será juzgado el infractor como cómplice de él.

Art. 174. Los pesos y las medidas de que se haga uso para el expendio en los establecimientos públicos, deberán hallarse en buen estado y del todo arreglados á los padrones legales. La infracción de este precepto será un indicio vehemente de fraude, y será castigada con la multa correspondiente.

Art. 175. Será prohibido después de las diez de la noche hacer ningún ruido que pueda molestar el sosiego de los habitantes. Para las serenatas y músicas nocturnas después de esa hora, se tendrá que obtener el permiso de la autoridad.

Art. 176. Las Municipalidades formarán sus respectivos reglamentos de policía con especificación de las multas que deben exigirse por las infracciones: las que por la presente ley no tienen pena señalada, serán castigadas con la que impongan los Alcaldes ó agentes de la policía en el límite de sus facultades.

TITULO III.

CAPITULO DECIMOSETIMO.

POLICÍA DE SALUBRIDAD PUBLICA.

Art. 177. La higiene y salubridad públicas estarán á cargo de un Consejo Central de salubridad en la Capital del Imperio; de Juntas subalternas de salubridad en las capitales de los Departamentos; de Juntas de sanidad en los puertos, y de delegados de sanidad en las demas poblaciones.

Art. 178. El Consejo Central de salubridad será compuesto de cinco miembros titulares, doce adjuntos y un número indeterminado de honorarios: las Juntas subalternas de salubridad se compondrán de tres miembros titulares y cuatro adjuntos. Unas y otras tendrán por presidente nato al Prefecto político, que presidirá las sesiones, con voto de calidad siempre que lo juzgue conveniente, y por lo menos una vez en cada semana.

Art. 179. El Consejo Central de salubridad lo será igualmente

del Departamento del Valle, quedando como tal, sujeto á cumplir las obligaciones que á las Juntas subalternas impone esta ley.

Art. 180. De los cinco miembros titulares del Consejo Central, tres serán precisamente médicos-cirujanos y dos farmacéuticos; y de los adjuntos, dos farmacéuticos, dos químicos, dos veterinarios y el resto médicos-cirujanos: de los miembros titulares que formen las Juntas subalternas uno será farmacéutico, y de los adjuntos uno será farmacéutico y el otro veterinario examinado, si hubiere en el Departamento.

Art. 181. Para ser miembro titular se requiere ser mayor de treinta años, contar cinco de recibido y haber practicado, por lo menos, los tres años anteriores á su nombramiento.

Art. 182. Las atribuciones del Consejo Central de salubridad serán:

1.ª Formar anualmente una colección de las leyes de Policía médica y sanitaria que sirvan de base á las Juntas subalternas para sus aplicaciones locales.

2.ª Resolver las dudas científicas relativas á higiene pública que propongan las Juntas subalternas, y servir de conducto para con el Supremo Gobierno acerca de la aclaración de las leyes relativas al ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios.

3.ª Dar modelos para la formación de las tablas estadísticas de mortalidad que deben hacer las Juntas subalternas, y formar anualmente el cuadro general de mortalidad en todo el Imperio.

4.ª Estudiar por sí, ó por comisiones nombradas por él, las sustancias que se remitan de los Departamentos, y resolver las cuestiones que se le propongan por las autoridades ó por las Juntas subalternas.

5.ª Examinar los documentos de los que aspiran á la autorización para el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, cuidando de que ninguno se reciba sin tener los requisitos legales.

6.ª Recibir á los profesores el juramento correspondiente y expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los Ayuntamientos.

7.ª Señalar la farmacopea que debe regir en el Imperio, proponiendo las reformas que vayan haciendo indispensables los progresos de la ciencia, siempre que lo juzgue conveniente.

8.ª Proponer á la superioridad todas las medidas de higiene públicas que estime necesarias ó convenientes.

- 9.º Formar el código sanitario.
- 10.º Revisar los reglamentos de las Juntas subalternas los cuales se sujetarán á la aprobacion del Gobierno.
- 11.º Formar anualmente una memoria instructiva sobre la mortalidad general, estadística y patológica, con apreciacion de sus causas; sobre el estado sanitario del Imperio; endemias de cada localidad; epidemias que en cada una hayan reinado; epizootias y estado que guardan los ramos de higiene pública, estudiando las reformas que deban introducirse en los diversos ramos de salubridad.
- 12.º Formar la lista de los profesores de medicina y sus ramos accesorios, la cual se remitirá á las Juntas subalternas, á los tribunales y á las boticas para la mejor vigilancia del ejercicio profesional, publicándola igualmente en los periódicos para instruccion del público.
- 13.º Formar los reglamentos de las cuarentenas de los buques, una cartilla sobre los socorros médicos que deban darse á los naufragos, y un reglamento sobre las medidas sanitarias de los puertos, oyendo para esto á las Juntas de sanidad de cada uno.

Art. 183. Son atribuciones de las Juntas subalternas de salubridad y del Consejo Central, como Junta del Departamento del Valle, las siguientes:

- 1.º Vigilar que en su respectivo Departamento no ejerzan ramo alguno de la medicina sino los profesores autorizados legalmente, y que éstos no falten en el ejercicio de su profesion á sus deberes legales.
- 2.º Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias exclusivamente medicinales sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.
- 3.º Visitar anualmente las boticas, almacenes y fábricas de drogas y extraordinariamente siempre que lo juzguen conveniente.
- 4.º No permitir la venta de remedios secretos sin previo examen, aprobacion y licencia.
- 5.º Cuidar de la propagacion de la vacuna en todo el Departamento, procurando llevar una estadística de las operaciones hechas con buen resultado, y sin perder de vista que el número de los vacunados anualmente debe ser proporcionado al aumento de la poblacion en consecuencia de los nacimientos.
- 6.º Proponer á las autoridades respectivas los reglamentos higiénicos á que deben estar sujetos los panteones, albañales, casas

de matanza, zahurdas, mercados, tiraderos de basura, curtidurías, cárceles, hospitales y en general los establecimientos insalubres.

- 7.º Visitar los establecimientos de que habla la atribucion anterior para que en ellos se cumplan las disposiciones higiénicas á que deben estar sujetos.
- 8.º Cuidar de que no se vendan para el consumo los animales muertos de enfermedades.
- 9.º Proponer las medidas convenientes para evitar que las epizootias se propaguen, previo el reconocimiento que hagan los veterinarios donde los haya, ó á su falta alguno de los miembros médicos de la junta de salubridad.
- 10.º Cuidar de las buenas condiciones higiénicas de los viveros de sanguijuelas, y proponer las medidas convenientes para la conservacion, mejora y propagacion de estos anélidos.
- 11.º Examinar los lugares pantanosos que tengan influencia sobre la salubridad de las poblaciones, y proponer á las autoridades los medios de hacerlos inofensivos ó á lo menos de disminuir sus estragos.
- 12.º Proponer el establecimiento de baños donde haya aguas termales, analizar estas y proponer su aprovechamiento para la curacion de las enfermedades á que convengan.
- 13.º Estudiar las causas de las endemias para corregirlas si fuere posible.
- 14.º Dar noticia al Consejo Central de salubridad de los métodos curativos populares de cada localidad y remitir las sustancias medicinales que sean peculiares de cada una, con un informe apreciativo de sus resultados, para que el Consejo disponga sean examinados, y declare si son ó nó dignos de adoptarse en la curacion de las enfermedades.
- 15.º Nombrar médicos delegados que visiten las ciudades, pueblos y haciendas de los Departamentos, á fin de que éstos hagan cumplir las disposiciones sanitarias, ó den cuenta de los motivos que imposibilitan su cumplimiento y denuncien los males que deben remediarse para que las juntas provean lo conveniente.
- 16.º Dar al Gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija sobre los objetos de su ramo é instituto.
- 17.º Informar á las demas autoridades, previa escitativa, sobre los ramos de salubridad y medicina legal.
- 18.º Formar la estadística de mortalidad del Departamento,

con arreglo á los modelos del Consejo Central, y con presencia de las noticias de nacimientos y entierros que en copia darán los Ayuntamientos semanariamente, y remitir un cuadro mensual al Consejo Central de salubridad para formar la general del Imperio.

19. ^o Informar detalladamente cada tres meses al Consejo Central sobre las enfermedades dominantes durante ese período, las medidas de higiene que se hayan tomado y las exigencias que sea preciso cubrir.

20. ^o Averiguar si la alimentacion de los pueblos es insuficiente ó de mala calidad, y proponer los medios de remediar sus faltas en lo posible.

21. ^o Vigilar sobre las buenas condiciones de las aguas potables ilustrando á las municipalidades sobre los medios de remediar sus defectos.

Art. 184. Las juntas de sanidad de los puertos se compondrán de dos médicos residentes y un farmacéutico: tendrán á su cargo el reconocimiento de patentes, visitas de buques, socorros que deben darse á los náufragos y vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos de cuarentenas, asociándose á la autoridad marítima del puerto.

Art. 185. El ejercicio de las funciones de la Junta de sanidad de los puertos, se limita exclusivamente á estos, pero están sujetas á las mismas obligaciones que las Juntas subalternas de salubridad.

Art. 186. Las Juntas subalternas de salubridad de los Departamentos y el Consejo Central como del Departamento del Valle, serán oídos por la autoridad antes de conceder licencia para depósitos de animales muertos, fábricas de productos químicos ó cualquiera establecimiento insalubre que se forme.

Art. 187. Los Ayuntamientos no podrán celebrar ningun contrato sobre limpia, tiraderos de basura, fábricas de albañales públicos, casas de matanza, cementerios y terrenos que hayan servido mucho tiempo para las inhumaciones, sin que las Juntas subalternas de salubridad fijen las reglas higiénicas á que deben sujetarse los objetos de la contrata. Los demas establecimientos insalubres cumplirán con las condiciones que les marque el código sanitario que debe formar el Consejo Central de salubridad.

Art. 188. Se circulará á todas las Prefecturas políticas el reglamento sobre epidemias formado por el Consejo superior de salubridad de México en 17 de Febrero de 1849, para que sirva de instruc-

cion á las Juntas subalternas, á fin de que formen el suyo con arreglo á las exigencias de cada localidad.

Art. 189. A los dos meses de organizado el Consejo Central, tendrá formada una recopilacion de todas las disposiciones sanitarias generales, y de las leyes que rigen el ejercicio de la medicina y sus ramos accesorios, para que las Juntas subalternas, á quienes se les remitirán, se encarguen de su exacta observancia.

Art. 190. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas, harán efectivas las penas que las leyes imponen á los infractores á que se refiere el artículo anterior, por los agentes de la Prefectura política ó por las autoridades que designen las leyes.

Art. 191. Los médicos delegados de que habla el art. 177, no serán los residentes en los pueblos en que ejercen, sino profesores que extraordinariamente se nombren para visitar cierto número de localidades, llevando una instruccion detallada de los objetos de su comision. No tendrán otras facultades que las de pedir auxilio á las autoridades para corregir las infracciones manifiestas de las leyes sanitarias y de policia médica, cumplir con las instrucciones que reciban de las Juntas de salubridad, é informar á éstas de las exigencias de las ciudades, pueblos y haciendas, para que provean lo conveniente en la órbita de sus atribuciones.

Art. 192. El Consejo Central formará un reglamento de inhumaciones, comprendiendo en él todo lo relativo á la comprobacion de la muerte, tiempo que deban permanecer insepultos los cadáveres, modo y tiempo de su traslacion y todas las circunstancias que juzgue convenientes, así en bien de la higiene pública como en la aclaracion de los delitos contra la vida. Este reglamento lo sujetará al exámen y aprobacion del Gobierno para que, si fuere de su agrado, lo ponga en vigor en todo el Imperio.

Art. 193. Tanto el Consejo Central como las Juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, propondrán á las autoridades el modo de hacer fructuosos los trabajos é investigaciones médico-legales en el ramo criminal.

Art. 194. El Consejo superior de salubridad de México propondrá al Gobierno dentro de los ocho dias de publicada esta ley, los profesores que deban reintegrarlo en su nueva organizacion con arreglo á la misma: los Prefectos políticos harán la propuesta de los que deben formar las Juntas subalternas y las de sanidad de los puertos, dentro de los ocho dias de publicada en los Departamentos,

reservándose el Gobierno el derecho de excluir á los que no le convengan.

Art. 195. Los miembros titulares del Consejo Central y Juntas de salubridad se renovarán cada cinco años, saliendo anualmente el mas antiguo: solo por una vez podrán ser reelectos los que hayan terminado su tiempo. Los adjuntos serán propuestos en terna al Ministerio de Gobernacion para cubrir las vacantes de los titulares, y las de los primeros se cubrirán con individuos que tengan los requisitos de esta ley. La propuesta de una y otra terna se hará por el Consejo y Juntas de salubridad, por conducto del Prefecto político, dos meses antes de terminar el año.

Art. 196. Los miembros titulares del Consejo Central, disfrutarán el sueldo de ochocientos pesos anuales; los adjuntos, el de quinientos nominales, pues solo se les abonará el correspondiente á los dias que trabajen, á razon de dicha asignacion; los médicos delegados serán gratificados por las Juntas, calculando prudencialmente sus honorarios con arreglo á sus trabajos y perjuicios que se les sigan por la demora en el ejercicio de su encargo.

Art. 197. Los miembros titulados de las Juntas subalternas, disfrutarán quinientos pesos anuales y doscientos cincuenta los adjuntos, en los mismos términos que los del Consejo Central.

Art. 198. El Consejo Central tendrá para el despacho de sus asuntos un Oficial encargado del archivo con la dotacion de quinientos pesos anuales, dos escribientes con la de doscientos cincuenta y un mozo de oficios con la de ciento cincuenta.

Art. 199. Son fondos del Consejo Central: 1.º la asignacion de los mil pesos anuales que por ley paga la tesorería Municipal: 2.º el veinticinco por ciento que se aumentará á los derechos de los cadáveres sepultados en nicho: 3.º los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: 4.º el producto de las multas de infracciones de policía de salubridad que señalan las leyes: 5.º el producto de los derechos que deben pagar los que por asuntos particulares necesitan los trabajos del Consejo y acerca de los cuales se formará por éste una tarifa: 6.º los productos de los baños termales que se establezcan si fueren de propiedad pública, y las contribuciones que se impongan á los de particulares: 7.º la parte correspondiente á la hacienda pública en los contrabandos de medicina: 8.º la cantidad destinada para cubrir el presupuesto de la vacuna que ha estado á cargo del Exmo. Ayuntamiento. Todos estos

fondos serán recaudados por la tesorería Municipal, conservándolos con entera separacion para el objeto á que los destina esta ley.

Art. 200. Los Prefectos Políticos en sus respectivos Departamentos, propondrá al Gobierno los recursos de que puedan disponer para completar sus gastos sobre los objetos de esta ley, si los que les pertenecen con arreglo al artículo anterior no fueren bastantes.

Art. 201. Todos los individuos que hayan pertenecido al Consejo Central en calidad de miembros titulares, serán reputados como honorarios, además de los que á juicio del Gobierno merezcan serlo. Unos y otros podrán ser citados á sesion cuando el Consejo lo determine, para la resolucion de negocios árdusos de salubridad.

Art. 202. Tanto el Consejo Central como las juntas subalternas, nombrarán de entre los miembros titulares un vice-presidente y un secretario, cuyas atribuciones demarcarán los reglamentos interiores respectivos.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

PREVENCIONES GENERALES.

Ejercicio de la medicina.

Art. 203. Mientras se forma el reglamento sanitario que debe regir en el Imperio, además de las prevenciones legales no derogadas, se cumplirán fielmente las siguientes:

1.º No pueden ejercer la medicina, cirujía, farmacia, obstetricia, ramo del dentista y flebotomía, sino los profesores examinados y aprobados conforme á lo que disponen las leyes vigentes. Los que sin estos requisitos ejercieren algunos de dichos ramos, sufrirán por cada vez que lo hagan una multa de veinte á doscientos pesos, ó de un mes á seis de prision: á las tres reincidencias serán declarados vagos, y sujetos á las penas que para ellos señalan las leyes; y si por consecuencia del ejercicio ilegal de los ramos de la medicina resultare perjudicado en su salud ó en su vida un tercero, serán juzgados criminalmente y sufrirán las penas que demarcan las leyes.

2.º Ninguna botica podrá existir sin que sea regentada por un profesor de farmacia titulado, ni podrá comenzar su servicio al público sin que previamente sea visitada por el Consejo Central, por las juntas subalternas ó por los delegadas que ellas nombren, y declarada capaz de servir al público: las boticas foráneas de los Departamentos recibirán una licencia por escrito firmada por el Prefecto político, y el Consejo ó juntas de salubridad respectivas. Si los dueños de las boticas contravinieren á lo dispuesto en esta pre-

vencion, además de cerrarles sus establecimientos, pagarán una multa de veinte á cien pesos por cada infraccion.

3.º Queda prohibido el expendio al menudeo de sustancias exclusivamente medicinales, simples y compuestas, en los almacenes, tlapalerías, tiendas y en cualquiera otro expendio que no sean las oficinas de farmacia legalmente autorizadas, bajo la multa de cien pesos por cada infraccion, y pérdida de los efectos vendidos. Los que hayan obtenido permisos de las autoridades, los presentarán al Consejo y juntas de salubridad dentro del término de dos meses, para que examinados sus permisos, el Gobierno resuelva lo conveniente. El Prefecto político del Departamento del Valle, de acuerdo con el Consejo Central, nombrará una junta de tlapaleros, farmacéuticos y médicos, con igual representacion para determinar las bases á que debe sujetarse la venta de sustancias medicinales que sirvan igualmente para las artes.

4.º A ningun médico le es permitido vender á sus enfermos las sustancias con que los cura, ni á ningun farmacéutico ejercer la medicina igualmente que la farmacia, aun cuando tengan título en ambas profesiones, bajo la pena para los primeros de cincuenta pesos de multa y suspension por seis meses del ejercicio de su profesion, y para los segundos de doble cantidad por cada infraccion.

5.º En las poblaciones donde solo haya una botica, no podrán ser dueño de ella un médico que ejerza en dicho lugar, ni su padre, hijos ó hermanos. La autoridad no permitirá el ejercicio de la medicina al dueño, y si á pesar de esta prevencion curare, será espulsado de él á otro Departamento.

6.º El Consejo Central de salubridad y las juntas subalternas en sus respectivos Departamentos, organizarán el servicio farmacéutico de las pequeñas boticas de los pueblos, de manera que pueda haber un profesor responsable para cada cinco ó seis, con la obligacion de estar en ellas una vez cada semana, y cuidar del buen estado de los medicamentos, haciéndose responsable del servicio de la casa.

7.º No podrán presentarse en juicio á cobrar honorarios los que ejercieren sin título legal la medicina ó alguno de sus ramos. El juez á quien se presente la demanda, tendrá la obligacion de exigirles su diploma, y no teniéndolo ni habiendo constancia en el archivo del Consejo, los considerará en el caso de la prevencion primera; si resultare que el título que presenten es falso, serán juzgados criminalmente con arreglo á las leyes como falsificadores.

8.º Todos los profesores de medicina y cirujía que al visitar un enfermo tengan fundadas sospechas de un envenenamiento criminal, de un aborto ó de cualesquiera otro atentado contra la vida, estarán obligados á dar parte á la autoridad judicial, para que ésta proceda á la aclaracion del delito.

9.º Cualquiera profesor de medicina y cirujía puede ser llamado á hacer la extraccion del feto en las embarazadas que sucumben, aun cuando no estén á su cuidado, bajo la pena de veinte pesos de multa si no cumpliere.

10.º Todos los profesores de medicina y cirujía estarán obligados á ocurrir al llamamiento de las autoridades de Policía en los casos de heridas, para solo hacer la curacion de primera intencion, pagándoseles sus honorarios por ellas y cargando el pago al fondo de cárceles. Los Comisarios de policía y los Comisarios Municipales en los pueblos, tendrán un botiquin surtido con los efectos necesarios para proveer de estos primeros auxilios.

11.º Anexa á los Juzgados del ramo criminal, habrá una comision de las juntas de salubridad encargada de los análisis químico-legales. Las dudas que sobre sus informes se susciten, serán resueltas por las juntas en los Departamentos, y por el Consejo Central en el del Valle, asociándose para esto con el catedrático de medicina legal.

12.º Todos los profesores de medicina y cirujía que asisten á un enfermo, están obligados á dar á sus deudos, bajo su firma, una noticia del diagnóstico que formaron. Los encargados de ajustar el entierro, en caso de fallecimiento, llevarán á la oficina Municipal esta noticia para el asiento que debe hacerse en los libros.

CAPITULO DECIMONOVENO.

MEDIDAS DE SALUBRIDAD.

Vacuna.

Art. 204. El Consejo Central de salubridad proporcionará á todas las juntas subalternas el número suficiente de cristales preparados con el pus vacuno, para que éstas lo distribuyan del modo que lo juzguen mas provechoso á las ciudades, pueblos y haciendas, á fin de que en todas partes se esté verificando constantemente la operacion de la vacuna y conservacion del pus.

Art. 205. Todos los padres de familia, los rectores de los colegios, los maestros de escuelas, los gefes de los cuerpos, y en general